

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, á las siete de la mañana, lo siguiente:»

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) en las horas transcurridas desde el parte anterior, hasta la de cerrar el presente, ha continuado disfrutando los beneficios del descanso, sólo interrumpido por la administración ordenada de sus alimentos, que toma con gusto y son bien tolerados por su estómago.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las doce de este día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tie-

ne el honor de poner en conocimiento de V. E. que se sostienen y gradúan las circunstancias referentes al estado de S. M. el Rey (Q. D. G.) de que hemos dado cuenta en los partes anteriores, permitiéndonos reconocer una verdadera mejoría.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las cinco de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado en las favorables condiciones que se consignan en el parte anterior.»

De orden de S. M. lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S.

Rey (Q. D. G.) no ha experimentado variación alguna, hasta la hora de cerrar este parte, en la marcha favorable de su padecimiento.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Enero 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: En vista de los dictámenes emitidos por la Junta oficial de la marina mercante en 18 de Diciembre último sobre las consecuencias que produce á la navegación la Real orden de 15 de Octubre anterior, por la cual se estableció la tonelada Moorsón como minimum de espacio que debía asignarse á cada pasajero en los buques mercantes:

Visto también el informe de la Cámara de Comercio de Madrid, no sólo por sí, sino en representación de las de Barcelona, Cádiz y Santander presentado en 26 del referido Diciembre:

Y considerando que la Real orden de que se trata viene á reducir notablemente la capacidad utilizable para pasaje en los buques según las disposiciones que regían al dictarse dicha soberana disposición, originándose así considerable quebranto á la industria naviera:

Considerando también que la tonelada Moorsón representa un volumen mayor que el asignado por las respectivas legislaciones á cada individuo en los buques extranjeros que principalmente compiten con los nuestros, y que por tanto, aplicando á éstos aquella medida, se les colocaría en condiciones muy desventajosas para sostener la competencia:

Considerando que entre el volumen representado por la tonelada Moorsón y el constantemente establecido por las disposiciones anteriores á la Real orden de 15 de Octubre cabe adoptar un prudente término medio, en armonía con el aceptado en otros países:

Considerando que á causa de la mayor altura que suelen tener los sollados de los buques modernos, cualquiera medida cúbica que se adoptase adolecería del defecto de restringir demasiado el área superficial, dando lugar al hacinamiento de pasaje que

trató de evitar aquella Real orden, lo cual puede conseguirse mejor fijando un tipo máximo de puntal:

Considerando que el propósito de la referida disposición y de cuantas se han dictado sobre la materia es el proteger á los emigrantes, y en general á los pasajeros de tercera clase, impidiendo que sean víctimas de los abusos de la especulación, facilitándoles durante la travesía un relativo bienestar, no tan sólo respecto al espacio, sino también en cuanto á la alimentación, higiene, salubridad, asistencia y seguridad:

Considerando que conviene estimular al naviero para que establezca todas aquellas reformas que permiten los adelantos modernos para mejorar las condiciones higiénicas y de salvamento del buque, otorgándole, en cambio, prudentes concesiones en cuanto á la capacidad de los espacios habitables;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en adelante se observen las prescripciones siguientes:

1.^a Los buques mercantes nacionales y extranjeros que zarpen de los puertos españoles para nuestras provincias de Ultramar y para la navegación de altura en general, sólo podrán conducir pasaje en locales cerrados sobre cubierta de la necesaria solidez y en dos entrepuentes, bajo cubierta, cuyo puntal no deberá ser inferior á un metro y 60 centímetros, medido de cubierta á cubierta, cuando el buque sea de hierro, ó al canto bajo del bao, si fuera de madera.

2.^a Cuando se trate de espacios destinados á pasajeros de tercera clase ó á emigrantes, se computará la cabida á razón de 2'25 m³ (dos metros cúbicos y veinticinco céntimos de otro), por pasajero mayor de 10 años; pero si el puntal del alojamiento excediese de 2'25 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo. Si el buque, además de la ventilación natural que le corresponda, llevara aparatos de ventilación mecánica, se le concederá un aumento de un 10 por 100 en el número de pasajeros asignable á los departamentos donde aquéllos funcionen. Si tiene alumbrado eléctrico, disfrutará en iguales términos de otro beneficio de un 5 por 100. Si contare con embarcaciones menores, balsas ú otros medios de salvamento reconocidamente suficientes para el total de pasajeros y tripulantes que conduzca, podrá aumentar su pasaje en un 10 por 100 más.

3.^a El espacio sobrante de los locales destinados á pasajeros, no ocupado por éstos, podrá utilizarse con carga, viveres ó pertrechos que no sean explosivos ó inflamables, ni molestos por su olor, haciéndose las separaciones convenientes entre aquellos efectos y el pasaje.

4.^a A cada pasajero de tercera clase ó emigrante se le asignará una litera entera, ya sea de madera, de lona, ó de otro material; sus dimensiones mínimas serán 1'83 metros de largo por 0'50 de ancho. Dos niños menores de diez años ocuparán una litera. Los menores de dos años deberán ocupar la litera de su madre.

5.^a Los alojamientos de pasajeros de tercera clase ó de emigrantes deberán tener escotillas situadas directamente encima de ellos, cuya área adicionada á la de los tubos ventiladores que comuniquen con dicho alojamiento sea mayor del 3 por 100 del área de éste; y caso de no serlo, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en este local.

6.^a En todo local donde haya de 25 á 100 pasajeros de tercera clase bajo cubierta, deberá haber cuando menos un ventilador de hierro ó bronce; dos, si el número de aquéllos llega á 200, y cuatro, si excede. Los tubos ventiladores serán cuando menos de 20 centímetros de diámetro y se elevarán á dos metros sobre cubierta.

7.^a Los buques deberán llevar toldos para resguardar del sol y de la lluvia la cubierta ocupada por el pasaje.

8.^a Las escotillas que comunican con las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje, y cuando se abrieren en puerto ó excepcionalmente en la mar, deberá establecerse tal sistema de bajada y de protección de barandas, que el pasaje quede bien garantido contra caídas á la bodega ó golpes por los bultos en suspensión.

9.^a Los pasadizos de acceso á las literas ó al rededor de las escotillas deberán ser de 70 centímetros de ancho cuando menos, y libres de obstáculos. Ningún local de pasaje quedará sin alumbrado durante la noche.

10. Cuando el número de emigrantes ó pasajeros de tercera no exceda de 100, deberá haber para su uso exclusivo dos jardines para los hombres y uno para las mujeres, aumentándose dos jardines más para cada grupo de 100 individuos, hasta un máximum exigible de doce jardines, cuidando que los destinados á mujeres guarden proporción con el número de ellas.

11. Los buques deberán llevar embarcaciones menores con arreglo á su tonelaje en la siguiente proporción, á no ser que por lo exiguo de su pasaje y tripulación resultare suficiente un número menor.

Dos botes en buques de menos de 200 toneladas.

Tres id. en id. de 200 á 400 id.

Cuatro id. en id. de 400 á 600 id.

Cinco id. en id. de 600 á 1.000 id.

Seis id. en id. de 1.000 á 1.500 id.

Siete id. en id. de más de 1.500 toneladas.

De los antedichos botes habrá uno salvavidas en buques menores de 600 toneladas, y dos en los de mayor tonelaje.

Deberán llevar aros, chalecos ó cinturones salvavidas para el número aproximado de personas que conduzcan, así como uno ó dos aparatos mata-fuegos según que el buque sea mayor ó menor de 600 toneladas, y 24 granadas ó frascos contra incendio.

12. Los buques deberán destinar un espacio separado de los ocupados por pasajeros para enfermería, provistos de literas y con buena luz y ventilación. En las enfermerías no se permitirá más que dos órdenes de literas, y el volumen de aire por cada enfermo no será menos de 3 metros cúbicos.

Las enfermerías deberán situarse en el entrepuente alto, ó en locales cerrados sobre cubierta, y tener una litera por cada 50 pasajeros transportados. Se cuidará especialmente de que los barcos de emigrantes lleven Capellán, Médico y practicante según las disposiciones vigentes, y de que el botiquín vaya abundantemente surtido de los medicamentos necesarios.

13. Los espacios destinados á emigrantes, se limpiarán y desinfectarán con ácido fénico, creosota, cloruro ú otros desinfectantes, y al habilitarse el buque se blanquearán ó pintarán de nuevo.

14. La alimentación del pasajero de tercera clase ó del emigrante deberá ser la que resulte de su contrata de pasaje, repartida en tres comidas al día.

Los buques deberán proveerse de víveres en la cantidad y cumpliendo los requisitos que determina la Real orden de 23 de Noviembre próximo pasado.

La aguada se fijará por los días de navegación presumible, teniendo en cuenta las escalas, á razón de cuatro litros diarios por individuo.

La mitad aproximadamente de la aguada deberá ir necesariamente en aljibes de hierro, y el resto podrá llevarse en cascotes bien preparados.

Los vapores provistos de destilador, reconocido en buen estado, podrán reducir su aguada en una tercera parte.

A los niños menores de cuatro años se les suministrarán para su alimentación huevos, leche condensada y caldo.

15. Los Capitanes acomodarán separadamente los hombres de las mujeres, ya en solados distintos, ó haciendo separaciones con mamparas de tabla, y si el número de individuos formando familias fuese importante, se pondrá á éstos separados de los hombres solos y de las mujeres solas.

16. Los buques que llegaren á presentarse en condiciones especiales de comodidad para el pasaje, aseo, ventilación, buen régimen higiénico y alimenticio y perfectos medios de salvamento, podrán ser

exceptuados de las prescripciones taxativas de esta reglamentación.

Los actualmente construidos podrán ser dispensados de aquellas cláusulas cuyo cumplimiento los imposibilitase ó requiriesen obras transcendentales para el tráfico de emigrantes.

17. Estas disposiciones serán aplicables á los viajes de-regreso procedentes de puertos españoles de Ultramar.

De Real orden lo expreso á V. E. para su noticia y la de esa Corporación de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1890.—Rafael Rodríguez de Arias.—Señor Presidente del Centro técnico facultativo y consultivo de Marina.

(Gaceta 12 Enero 1890)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. José Menéndez Alcalde, demandante, á quien representa el Licenciado don Miguel Mathet, y la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 1.º de Septiembre de 1884, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 1.º de Agosto de 1883 D. José Menéndez Alcalde, vecino de Granollers (Barcelona), solicitó del Ayuntamiento autorización para conducir desde la plaza de la Corona hasta unos terrenos de su pertenencia, sitos en la calle de la Mineta, media pluma de agua, atravesando el subsuelo de la carretera general de Barcelona á Vich, siéndole concedida dicha autorización en sesión celebrada por la Corporación municipal el 1.º de Noviembre del mismo año, bajo ciertas condiciones, una de las cuales era que, por lo que se refería á la carretera, se abriera la zanja por mitades, á la profundidad mínima de un metro, sin que pudiera abrirse la segunda mitad hasta quedar cubierta la primera en la forma determinada, y que en cuanto á la vía pública, debería practicarse la zanja á igual profundidad, y teniendo las tongadas de tierra 30 centímetros de espesor:

Que utilizada la concesión por parte de Menéndez, y terminadas las obras para la colocación de la cañería, previo examen de las mismas, el Maestro de obra municipal y la Comisión de Fomento informaron que la zanja abierta, en vez de tener la profundidad mínima de un metro, fijada en la concesión, sólo tenía por término medio 80 centímetros, y que en su fondo se habían puesto dos cañerías en lugar de una; por lo que el Ayuntamiento, en vista de haber sido infringidas las condiciones del permiso, en sesión de 15 de Noviembre de 1883 acordó ordenar á D. José Menéndez que arrancara en toda su longitud las cañerías en el término de ocho días; bajo apercibimiento que de no hacerlo se practicaría á su costa:

Que contra este acuerdo acudió enalzada el interesado ante el Gobernador de Barcelona, en instancia de 23 del mismo mes y año, exponiendo, entre otras consideraciones, que el Ayuntamiento, en la resolución apelada al obligarle á arrancar en toda su longitud las dos cañerías por donde transmitía el agua que aprovechaba y utilizaba en sus propiedades, no sólo infringía los límites de sus atribuciones, marcadas en el art. 77 de la ley Municipal, sino que le privaba de la propiedad y posesión, que quieta y pacíficamente venía disfrutando, causándole perjuicios en sus derechos civiles y abrogándose facultades que sólo competen á los Tribunales de justicia; por lo cual concluía suplicando que se revocase el acuerdo referido y se ordenara al Ayuntamiento que se atuviera á lo dispuesto en el citado art. 77 de la ley:

Que pasada esta instancia á informe de la Comisión provincial, esta Corporación lo evacuó en 19 de Enero de 1884, y de acuerdo con lo propuesto, acordó el Gobernador, en 29 de Marzo siguiente, desestimar en todas sus partes la instancia del interesado y confirmar el acuerdo apelado:

Que contra esta providencia acudió D. José Menéndez enalzada ante el Ministerio de la Gobernación, pidiendo que fuera revocado y que se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Granollers de 15 de Noviembre, y que antes de resolver en definitiva y en el fondo del asunto se reclamasen ciertos antecedentes, que eran de todo punto necesarios para el esclarecimiento de su derecho:

Que por Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año se declaró improcedente el mencionado recurso, en atención á que el asunto de que se trata era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, quien al hacer la concesión pudo poner al concesionario las condiciones que tuvo por conveniente y privarle de ella en caso de incumplimiento, sin que por otra parte resultase infringido el art. 77

de la Ley Municipal, que el recurrente alegaba en su favor, y que no puede tener aplicación al presente caso:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, en las que consta:

Que contra la anterior Real orden interpuso demanda en tiempo ante el Consejo del Estado el Licenciado D. Miguel Mathet, á nombre de D. José Menéndez Alcalde; y declarada admisible en vía contenciosa, la amplió, con la pretensión de que se dejase sin efecto, declarando en su lugar que el Ayuntamiento de Granollers está obligado á dejar las cosas como estaban antes de su acuerdo de 15 de Noviembre de 1883 y á indemnizar al demandante de los perjuicios ocasionados por la adopción de aquél:

Que á este escrito acompañó el representante de la parte demandante un acta notarial, autorizada por D. José Fontanals y Arater, Notario del Colegio de Barcelona, en la cual se hace constar que el día 30 de Enero de 1885 comparecieron ante aquel funcionario los vecinos de Granollers, D. Salvador Ninet y Farrés, D. Esteban Ninet y Cot y D. José y D. Juan Bonet y Ventura, mineros los dos primeros y jornaleros los otros, manifestando que por encargo de D. José Menéndez habían colocado las cañerías para la conducción de media pluma de agua, con arreglo á las condiciones impuestas por el Ayuntamiento al tiempo de otorgar la concesión, y una de las cuales era la de colocar la tubería á un metro de profundidad de la vía pública, cuya condición se había cumplido hasta con exceso, constándoles así porque por su oficio habían practicado la mayor parte de las excavaciones que se hicieron necesarias:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo hizo, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que dice: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuando tenga relación con los objetos siguientes:

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 83 de la misma Ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las Leyes:

Visto el párrafo tercero del art. 171, que dice: «Los recursos de alzada que autoriza este artículo, procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo:»

Visto el párrafo segundo del art. 174, que dice: «Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el artículo 171, el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiere lugar, y revocándole en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento:»

Visto el art. 175, que dice: «Los acuerdos así aprobados por el Gobernador, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar:»

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, que dispone: «Con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la ley Provincial vigente, [concordados con el 91 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo segundo, conforme al artículo 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso administrativa ante la Comisión provincial, en el término de treinta días, contados en la forma que señala el artículo 93 de la citada ley de 1863:»

Considerando que el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Granollers en 15 de Noviembre de 1883, obligando á D. José Menéndez Alcalde á arrancar en toda su longitud las cañerías que había colocado para la conducción de agua, por no haberse ajustado á las condiciones de la concesión, recayó sobre un asunto que, por referirse á la policía urbana y rural, es de exclusiva competencia del Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal:

Considerando que fijada por la Real orden de 26 de Mayo de 1880, antes transcrita, la interpretación que debe darse á los artículos de la ley Municipal, que se refieren á los recursos que cabe utilizar contra los acuerdos de las Corporaciones municipales, hay que atenerse á ella, sin que sea lícito aceptar otras interpretaciones, según así se halla declarado por el Real Decreto Sentencia de 26 de Febrero de 1886:

Considerando que D. José Menéndez Alcalde usó de un perfecto derecho al reclamar ante el Gobierno civil de Barcelona contra el acuerdo del Ayuntamiento de Granollers que entendía vulneraba su derecho, sin que contra la resolución dictada por dicha Autoridad sobre la instancia del demandante quedara á éste otro recurso que el contencioso administrativo ante la Comisión provincial:

Considerando que dicho interesado, en vez de utilizar el recurso legal que tenía contra la providencia del Gobernador civil de Barcelona, acudió enalzada para ante el Ministerio de la Gobernación, quien por Real orden sobre que versa el pleito declaró incompetente el recurso interpuesto, absteniéndose de confirmar ni revocar el acuerdo apelado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás María Mosquera, Presidente accidental; D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrate, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, don Julián Zugasti, D. Carlos Navarro y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta por D. José Menéndez Alcalde contra la Real orden de 1.º de Septiembre de 1884, que queda firme y subsistente en su parte dispositiva.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta 7 Enero 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

INVENTARIOS.—Circular.

Siendo varios los Sres. Alcaldes que no han cumplido lo dispuesto en el Real decreto que publicó la *Gaceta* del 19 de Diciembre próximo pasado, y se insertó en el *BOLETIN OFICIAL*, núm. 149, corres-

pondiente al día 21 del mismo mes, no obstante haberles amonestado al cumplimiento de tan importante servicio para librarse de la grave responsabilidad en que incurrirían no remitiendo á su debido tiempo los inventarios de que aquél se ocupa, me veo en la imprescindible necesidad de prevenir á los morosos, que si en el improrrogable plazo de ocho días no remiten los referidos inventarios, incurrirán en la multa de 50 pesetas, que como desobedientes les impongo, con arreglo á las facultades que me concede el art. 22 de la ley Provincial; sin perjuicio de usar de mayor rigor si persisten en su inalicificable proceder.

Zaragoza 15 de Enero de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

D. Indalecio Martín, vecino de esta capital, ha presentado en este Gobierno una solicitud de renuncia al registro de la mina de sal gemma titulada «San Miguel», señalada con el núm. 173, sita en término municipal de Remolinos; y en vista de lo expuesto he acordado por decreto fecha de ayer admitir dicha renuncia, declarando franco y registrable el terreno de su referencia, de conformidad á lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto próximo pasado.

Zaragoza 16 de Enero de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos de la provincia que, á pesar de lo avanzado de la época, no han remitido á esta Administración los repartos de consumos y encabezamientos obligatorios, correspondientes al ejercicio actual; esta Oficina hace presente á los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido tan urgente como preciso servicio, que si en el término de ocho días no lo verifican, se dará cuenta al ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda para la imposición del correctivo á que se hagan acreedores, sin perjuicio de que esta dependencia haga uso de las facultades que le concede el reglamento del Impuesto, enviando un Comisionado para que lo efectúe á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la Junta repartidora.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes é individuos de las Juntas repartidoras del impuesto.

Zaragoza 14 de Enero de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Alteraciones ocurridas en el Censo electoral durante el presente año, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

PARA DIPUTADOS Á CORTES.	Hernando Manuel Insa Sanz José	D. Francisco Fron Salavera José Marin Morros José Sabio Mañez Miguel Sánchez López Jorge Aloras Esteban Agustín Aloras Naval Gregorio Aloras Gil Antonio Asensio Labuena Dionisio García Apalategui Pedro Malo Teresa Joaquín Obensa Beltrán
DISTRITO ELECTORAL DE CASPE	PARA DIPUTADOS PROVINCIALES	
—	DISTRITO ELECTORAL DE DAROCA-BELCHITE	
ALBORGE	—	
<i>Bajas por fallecimiento</i>	BELCHITE	
Costa Piazuelo Francisco	<i>Bajas por fallecimiento</i>	
	D. José Alcaine Pérez	

Zaragoza 31 de Diciembre de 1889.

SECCIÓN SEXTA.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este pueblo, cuya dotación consiste en 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se admitirán solicitudes por término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Calatorao 14 de Enero de 1890.—El Alcalde, Manuel Rosel.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza inmueble, previa exhibición de los títulos inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Asin 13 de Enero de 1890.—El Alcalde, Bartolomé Nivelá.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puzuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Latorre y esposa, vecinos de Tauste, en causa seguida contra los mismos, sobre lesiones, háse acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes embarcados al mismo, que á continuación se describen:

1.º Un olivar de primera clase, regadío, sito en la Higuera de Cajero, término municipal de Tauste, de cabida de una hanega, tres almudes; confron-

tante con otro de Manuel Latorre y Vera y Joaquín Cecilanga: tasado en 30 pesetas.

2.º Un campo de tercera clase, regadío, sito en Brazo lamilla, de cabida de tres hanegas, en el mismo término municipal; confrontante con Antonio Aragüés y Babil Casajús: tasado en 75 pesetas.

3.º Un olivar de primera clase, regadío, sito en la Higuera de Cajero, de dicha jurisdicción, de cabida de cuatro hanegas; confrontante con Eugenio Sansuán: tasado en 70 pesetas.

4.º Un campo, secano, de segunda clase, en Real de Perani, de cabida de dos cahices, cuatro hanegas, sito en el mismo término municipal; confrontante con Miguel Casaus y Ramón Salas: tasado en 50 pesetas.

5.º Otro campo, regadío, de tercera clase, sito en Carrera de la Fila del citado término municipal, de siete hanegas de cabida; confrontante con Miguel Cuartero y Antonio Ansó: tasado en 245 pesetas.

6.º Otro campo de tercera clase, regadío, sito en Brazo lamilla, de cabida de nueve almudes; confrontante con Manuel Laborda y Babil Casajús: tasado en 20 pesetas.

7.º Un olivar de primera clase, regadío, sito en la Higuera del Cajero, de cabida de dos hanegas; confrontante con Antonio Aragüés: tasado en 100 pesetas.

8.º Otro olivar de primera clase, sito en la misma partida, de cabida de nueve almudes; confrontante con Francisco Pola y Eusebio Latorre: tasado en 100 pesetas.

9.º Otro olivar, sito en la misma partida, y también de primera clase, de cabida de 11 almudes; confrontante con Joaquín Cecilanga y Eusebio Latorre: tasado en 49 pesetas 50 céntimos.

10. Una viña de segunda clase, regadío, sita en la partida de la Mejana, de cabida de 10 almudes; confrontante con José Llera y Cañal: tasada en 30 pesetas.

11. Un campo de segunda clase, regadío, sito en la acequia del Pozo, de cabida de seis hanegas; lindante con Miguel Cecilanga y Eusebio Latorre: tasado en 360 pesetas.

12. Otro campo de segunda clase, seco, sito en Val de Peraní, de cabida de un cahíz, cuatro hanegas; lindante con Francisco Pola: tasado en 30 pesetas.

13. Una viña de segunda clase, regadío, sita en la Mejana, de cabida de una hanega, nueve almudes; lindante con José Llera y Cañal: tasada en 70 pesetas.

Dicho remate, que tendrá lugar el día 25 del mes actual, á las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado y en el municipal de Taus-te, se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en él, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 de las fincas por que quieran interesarse en la subasta.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que hasta la fecha se carece de titulación, habiéndose acordado para suplir tal falta instruir el posesorio correspondiente.

Dado en Ejea de los Caballeros á 3 de Enero de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Raimundo de Carlos.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Antonio Lorenzo Puertas, Teniente, Ayudante y Fiscal del primer batallón del regimiento de infantería del Infante, núm. 5:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra el soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento, Félix Hernández Gracia, natural de Madrid y vecindado en Zaragoza, Juzgado de primera instancia de San Pablo, hijo de Félix y Jesualda, casado, de 21 años de edad, de oficio litógrafo, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca id., barba ninguna, color bueno, frente espaciosa, estatura un metro 610 milímetros; por el delito de segunda desertión y estafa, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Félix Hernández Gracia, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado en rebeldía.

Encargo á las Autoridades de todas las clases, que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirle en prisión y ordenen su conducción, con la correspondiente custodia, al mencionado cuartel de Santa Engracia que ocupa el regimiento del Infante, y á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 14 de Enero de 1890.—V.º B.º—El Fiscal, Antonio Lorenzo.—Por su mandado, el Secretario, Manuel Ruir.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Agenda de Administración Municipal y General PARA 1890.

Extracto del índice de materias.—Los días, las semanas y los meses de 1890.—Observaciones astronómicas de 1890.—Ferias y mercados de España en 1890.—Efemérides históricas y religiosas.—Días hábiles é inhábiles para toda clase de actuaciones.—Administración municipal: deberes y obligaciones, día por día, de los Sres. Alcaldes, Secretarios, Concejales y demás empleados de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.—Dietario, Santoral y Apuntes: medio fácil para indicar, en frente de cada día del año, las atenciones, visitas, obsequios, vencimientos, etc., á recordar.—Estados para anotar cobros y pagos para cada día.—Administración provincial y general.—Disposiciones legales vigentes sobre Administración local y general: Indicación de las leyes, decretos, órdenes, reglamentos, instrucciones, ordenanzas, circulares y disposiciones que deben consultarse.—Hojas expresas para anotar cuanto convenga.—El sufragio universal: nuevo proyecto de ley Electoral.—Juzgados municipales: Jurisdicción civil. Jurisdicción criminal. Asuntos varios. Registro civil. Libros mercantiles. Derechos de los Juzgados municipales.—Resumen importante de Legislación mercantil é industrial.—Ingreso en los Cuerpos y Carreras especiales.—Datos estadísticos de España: Población, instrucción, carreteras, caminos, ferrocarriles, teléfonos, cables; Agricultura, industria, comercio; Marina; Culto y Clero; etc.—Instrucciones sobre cédulas.—Servicio general de Correos.—Paquetes postales y Valores declarados.—Servicios de Telégrafos y de Teléfonos.—Papel sellado y Sellos sueltos: de los documentos privados y de giro.—Actas de posesión de Alcaldes y Jueces municipales.—Licencias.—Equivalencias de las monedas, pesos y medidas. Sistema Métrico decimal.—Etc., etc., etc.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

A. Si en el transcurso del año 1890, fuese sancionada alguna nueva Ley fundamental, esta Casa Editora se obliga á coordinarla con todos los deberes de los Ayuntamientos y Juzgados municipales, y á enviar gratis é inmediatamente una circular-suplemento á nuestros favorecedores, á fin de que esta AGENDA pueda llenar siempre su útil objeto.

B. Tanto conviene este libro al funcionario público, sin distinción de categorías, como al particular, al comerciante, al propietario, etc. Así, pues, suplicamos al lector que utilice para sus cuentas, las páginas mensuales de entradas y salidas, y las líneas de en frente de cada día para servirle de fiel *memorandum* de todas sus atenciones; y que no solo se entere de lo referente á la Administración de los pueblos, si que también de lo referente á la de las provincias; pues ambos interesan al individuo y á la familia.

C. Suplicamos á nuestros favorecedores se dignen indicarnos cuanto estimen oportuno corregir, modificar ó introducir en la próxima Agenda de 1891; á fin de que cada año vaya siendo mejor y más interesante á todos.

D. La Agenda de Administración Municipal y General puede adquirirse pidiéndola á las librerías, centros de suscripciones, administraciones de Boletines Oficiales, ó directamente á esta Casa, Ronda de la Universidad, núm. 6, Barcelona, incluyendo su valor,—OCHO REALES cada ejemplar ricamente encuadernado,—en sellos de correo, ó valiéndose de las libranzas especiales que se venden en todos los Estancos, extendiéndolas á nombre del Boletín Oficial de la provincia de Barcelona.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de fuera de la capital, cuya suscripción terminó ya en fin del pasado mes, se sirvan renovarla con la oportunidad debida, á fin de no sufrir el retraso consiguiente en el recibo de este periódico.

Igual ruego se hace á los Sres. Alcaldes de los pueblos deudores á la Imprenta del Hospicio, para que se sirvan ordenar á la mayor brevedad posible el pago de lo que por atrasos hasta el 30 de Junio último se hallan en descubierto.

IMPRESA DEL HOSPICIO.